

LEY C Nº 1339

Artículo 1º - Ratifícase en todas sus partes la Carta Orgánica del Consejo Interprovincial de Ministros de Obras Públicas (C.I.M.O.P.), aprobada por Resolución Nº 5 del referido Organismo el 7 del abril de 1978, que como Anexo I se agrega y forma parte de la presente Ley.

ANEXO I

C.I.M.O.P.

CONSEJO INTERPROVINCIAL DE MINISTROS DE OBRAS PÚBLICAS

CARTA ORGANICA

PREAMBULO

Los Ministros, Secretarios de Estado y Subsecretarios de Obras Públicas de las Provincias Argentinas, ratificando la inquebrantable vocación federalista que nos anima, con la convicción de que las obras y servicios públicos tienen una importancia fundamental para consolidar el progreso de nuestro pueblo, mejorar sus condiciones de vida, afianzar sus instituciones y asegurar su libertad, con la firme voluntad de remover todos los obstáculos que se opongan en la consecución de esos objetivos, posibilitando una ágil y dinámica toma de decisión en nuestra área específica, reconociendo el inmutable principio de la unidad nacional que con sentido integrador, propenda a la descentralización y a la distribución racional con sentido de justicia, de obras, recursos humanos, financieros y materiales, aprobamos y suscribimos la siguiente Carta Orgánica.

Artículo 1º - El Consejo Interprovincial del Ministerios de Obras Públicas (C.I.M.O.P), es un órgano interestatal, colegiado, permanente, de derecho público, cuyas finalidades y facultades quedan establecidas en la presente Carta Orgánica y está constituido por los Representantes de la totalidad de las Provincias, del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud y de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º - Es objetivo del C.I.M.O.P. el constituirse en un órgano permanente de estudio y asesoramiento, referidos a los problemas que se relacionen con las Obras y Servicios Públicos en todo el territorio nacional sin interferir en los asuntos de cada jurisdicción y con la finalidad de lograr la necesaria coherencia y unidad de acción en la formulación de su planificación y ejecución.

Artículo 3º - Las funciones del C.I.M.O.P. son:

- a) Intervenir en los estudios, proyectos, programación y financiación relacionados con las obras y servicios públicos, definiendo pautas que resulten necesarias especialmente cuando correspondan a la integración regional o interjurisdiccional, manteniendo cada jurisdicción su libre determinación.
- b) Ejecutar las acciones que permitan a las distintas jurisdicciones participar en las decisiones, utilización e intercambio de los recursos naturales, humanos, técnicos y económicos, relacionados con las obras y servicios públicos.
- c) Elaborar y propiciar el estudio de instrumentos normativos que permitan impulsar la obra y los servicios Públicos para el logro de la satisfacción de

los intereses generales en base a las realidades geográficas y económicas de cada jurisdicción, tendiendo a un racional y equitativo desarrollo.

Artículo 4º - La Asamblea de Ministros es el órgano superior del Consejo y como tal es la encargada de fijar la acción y política general que éste debe seguir. Estará integrada por el Ministro o Secretario de Estado de Obras y Servicios Públicos o el Subsecretario de Obras Públicas de cada jurisdicción, o excepcional y fundadamente, por el representante que cada Estado miembro designe, mediante instrumento legal idóneo.

Artículo 5º - Las Asambleas serán Ordinarias o Extraordinarias. Las ordinarias se realizarán como mínimo dos veces al año.

En la última Asamblea Ordinaria de cada año se deberá necesariamente proceder a:

- a) Elegir al Comité Ejecutivo que se desempeñará en el siguiente año por el sistema fijado en la presente Carta Orgánica.
- b) Definir el Plan de Trabajo y lineamiento de acción a ser ejecutado por el Comité Ejecutivo el año siguiente.
- c) Aprobar el balance del ejercicio vencido, proyecto de presupuesto anual, cuenta de inversiones para el ejercicio siguiente y la memoria de lo actuado por el Comité Ejecutivo e informes elaborados por las Comisiones.

Las Extraordinarias serán convocadas por el Comité Ejecutivo cuando en razón de los fines y funciones del Consejo así lo considere o a propuesta expresa de seis (6) o más miembros.

La sede de las reuniones Ordinarias o Extraordinarias será rotativa dentro del Territorio Nacional.

Artículo 6º - El quórum para que las Asambleas sesionen válidamente será el de la mitad más uno de los miembros.

Artículo 7º - Las decisiones de las Asambleas serán tomadas por el voto de la mitad más uno de los miembros presentes. Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto. En caso de empate el Presidente de la Asamblea tendrá doble voto.

Artículo 8º - La Asamblea designará entre sus miembros un Comité Ejecutivo que será el organismo representativo del Consejo y ejecutor de las decisiones de la Asamblea y expedirá las instrucciones necesarias para el cumplimiento de las resoluciones de la misma. Su designación se realizará con ajuste a la presente Carta Orgánica y estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y tres Vocales que serán renovados cada dos (2) años, pudiendo ser reelegidos.

Anualmente, se renovará por mitad, alternativamente: Presidente, Secretario y Vocal II; Vicepresidente, Vocal I y Vocal III.

Artículo 9º - Se considera acefalía a los efectos del cargo ocupado en el Comité Ejecutivo, el cambio de la persona del representante designado por la jurisdicción respectiva.

En este supuesto suplirán interinamente el Vicepresidente al Presidente; el Vicepresidente o el Secretario serán suplantados por el Vocal I en funciones y los Vocales a aquél sucesivamente.

El nuevo representante de la jurisdicción ingresará en el lugar del Vocal III vacante hasta la realización de la Asamblea Ordinaria de elección de autoridades, oportunidad en que cada representante volverá al cargo para el cual fue designado,

procediéndose a cubrir las vacantes que correspondan de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º.

Artículo 10 - A efectos de un mejor estudio de los temas a considerar, la Asamblea podrá crear Comisiones Permanentes o Especiales, las que serán presididas por un miembro Titular del Consejo, siendo esta función indelegable. Se integrarán entre los miembros titulares de aquélla o los representantes que expresamente éstos designen.

Artículo 11 - El Comité Ejecutivo podrá crear Comisiones y designar sus Presidentes cuando razones de urgencia así lo requieran.

Artículo 12 - Las gestiones administrativas a desarrollar por el Consejo estarán a cargo de una Secretaría Permanente cuya estructura, misiones y funciones se fijarán en la Reglamentación.

Artículo 13 - La sede del C.I.M.O.P., será determinada por la Asamblea por un período de tres (3) años. La confirmación o cambio de la misma deberá ser resulta con una antelación mínima de un (1) año.

Artículo 14 - El C.I.M.O.P., podrá adquirir en cumplimiento de sus funciones toda clase de bienes por compra, donación o cualquier otro título, enajenarlos y celebrar toda clase de contratos vinculados a sus funciones, de conformidad con las normas que se establezcan en la correspondiente Reglamentación.

Artículo 15 - Los gastos que demande el funcionamiento del C.I.M.O.P., serán solventados por sus miembros por partes iguales de acuerdo con el Presupuesto Anual aprobado en la Asamblea a propuesta del Comité Ejecutivo. Hasta tanto se apruebe el nuevo presupuesto por la Asamblea quedará vigente provisionalmente el presupuesto del año anterior.

Artículo 16 - Las modificaciones de la presente Carta Orgánica requerirán la aprobación de dos tercios de la totalidad de los miembros integrantes del órgano.

Artículo 17 - La presente Carta Orgánica deberá ser ratificada por Ley emanada de los Estados Miembros.

REGLAMENTO DE LA CARTA ORGANICA

Artículo 1 - El Consejo Interprovincial de Ministros de Obras Públicas es un Órgano consultivo Federal y asesor del más alto nivel político en materia de obras y servicios públicos.

Los agentes de su dependencia quedan equiparados al personal civil de la Nación y en consecuencia se regirán por las disposiciones a que se hallen sometidos estos últimos.

Artículo 2 - El objeto del Consejo Interprovincial de Ministros de Obras Públicas (CIMOP) enunciado en el artículo segundo de la Carta Orgánica se cumplirá mediante:

- 1) Asesoramiento a pedido de sus miembros en cuanto:
 - a) Coordinación de los planes regionales de obras y servicios públicos con sentido federalista, propiciando la descentralización económica y demográfica mediante la planificación y ejecución de obras y servicios que permitan el aprovechamiento y desarrollo de las fuentes locales de riqueza y trabajo.

- b) Determinación de prioridades para la ejecución y localización de obras y servicios Públicos nacionales a ejecutar en territorios provinciales.
 - c) Fijación de criterios para la financiación y posterior reembolso de obras y servicios públicos, incluso mediante la utilización de fuentes internacionales de recursos.
 - d) Estudios relativos a la factibilidad de proyectos de obras y servicios públicos y a contratación de servicios de consultores.
 - e) Aspectos no enunciados precedentemente pero que puedan resultar de interés para alguno de los miembros del CIMOP, cuando expresamente lo solicite.
-
- 2) Realizar los estudios tendientes a lograr la coordinación de los programas regionales de obras y servicios públicos encaminados a orientar las inversiones en este campo con un sentido de integración federal.
 - 3) Promover la investigación científica y técnica vinculada con la realización de programas de obras y servicios públicos y la formación de expertos.
 - 4) Vincularse, consultar y mantener relaciones permanentes con asociaciones y organismos o instituciones oficiales o privadas, nacionales o internacionales, que tengan objetivos similares o conexos pudiendo celebrar convenios tendientes al cumplimiento de sus objetivos.
 - 5) Difundir la realización de programas de obras y servicios públicos que posibiliten la radicación de capitales.
 - 6) Promover el esclarecimiento de la opinión pública sobre los alcances, significación e importancia de la obra y los servicios públicos.

Artículo 3 - No requiere reglamentación.

Artículo 4 - A los fines del artículo cuarto de la Carta Orgánica se entenderá como instrumento legal idóneo aquel emanado del Poder Ejecutivo.

El Mandato deberá acreditarse ante el Presidente de la Asamblea quien lo pondrá en conocimiento de los miembros presentes.

Artículo 5 - Los miembros del CIMOP deberán asistir a las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias. La imposibilidad de hacerlo deberá ser comunicada a la Secretaría Permanente, con cinco días hábiles de anticipación como mínimo. Cuando por la cantidad de aviso recibido, la Secretaría Permanente estime que no habrá quórum, deberá comunicar esta circunstancia a los restantes miembros con 48 horas de anticipación.

Las Asambleas serán presididas por un presidente quien actuará asistido por un secretario. Ambos serán elegidos entre los miembros presentes, por votación de los mismos y por simple mayoría de votos. En este supuesto y en caso de empate, el presidente del Comité Ejecutivo, tendrá doble voto.

Corresponde al Presidente de la Asamblea dirigir el debate, proponer las votaciones y designar miembros presentes para que firmen el acta de la reunión.

Durante las sesiones el Presidente podrá informar, emitir su opinión y contestar a consultas y requerimientos de los miembros, pero para participar en el debate, cederá su sitial a un reemplazante por él designado. Solo al Presidente le corresponde informar en nombre de la Asamblea.

Las Asambleas se expedirán mediante declaraciones, recomendaciones o resoluciones, conforme lo determine en cada caso, debiendo constar en las mismas toda reserva que formulen sus miembros.

Constituida la Asamblea, esta podrá modificar por simple mayoría el orden de tratamiento establecido en el correspondiente orden del día.

El tratamiento de los asuntos será en general y en particular. Solo si resulta aprobado en general, el Presidente lo someterá a la consideración en particular. En ambos casos, el Presidente concederá el uso de la palabra en el siguiente orden:

- a) Al miembro informante del Comité o Comisión que lo haya estudiado y en caso de presentarse varios informes, a uno por cada despacho.
- b) Al autor del proyecto.
- c) A los miembros de la Asamblea que lo soliciten.

Cada miembro podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo estime conveniente hasta el cierre del debate. Nadie podrá ser interrumpido mientras esté en uso de la palabra. La interrupción solo será permitida con la venia del Presidente y el consentimiento del orador.

En las Asambleas ordinarias se tratará el orden del día y todo otro asunto que se incluya por aprobación de simple mayoría. En las extraordinarias, no podrán tratarse temas no incluidos en la convocatoria.

Al iniciarse cada sesión, los miembros del Consejo podrán indicar los errores del acta anterior y de la versión taquigráfica si la hubiere; y por Secretaría se tomará nota de las observaciones que se formulen, a fin de salvarlas en el acta siguiente.

Iniciada la sesión el Presidente dará cuenta de los asuntos entrados, comunicaciones y consultas de los gobiernos nacionales y provinciales, despacho de comisiones y proyectos presentados. Se leerá asimismo la nómina de los asuntos para los que se haya fijado preferencia.

La Asamblea girará los asuntos entrados a las comisiones que correspondan, salvo que decida tratarlos sobre tablas, requiriéndose para ello la simple mayoría de votos de los miembros presentes.

Es moción de orden aquella que tenga alguno de los siguientes objetos:

- A) Que se levante la sesión;
- B) Que se pase a cuarto intermedio;
- C) Que se cierre el debate;
- D) Que se respete el orden del día;
- E) Que se postergue la consideración de un asunto pendiente por un tiempo determinado o indeterminado.
- F) Que el asunto se envíe o vuelva a comisión.
- G) Que se ordene el debate.

Si hubiese varias mociones de orden, se considerarán conforme al ordenamiento de prelación citado.

Las mociones de orden comprendidas en los apartados A, B, C y D, serán puestas a votación sin discusión previa.

Las comprendidas en los apartados E, F, y G, se discutirán brevemente, no pudiendo cada representante hablar sobre ellas más de una vez, con excepción del autor de la moción, quien podrá hacerlo dos veces.

Las mociones de orden se aprobarán por simple mayoría de votos.

Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una disposición de la Asamblea, sea en general o en particular.

Las mociones de reconsideración solo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión en que quede terminado y requerirán para su aceptación dos terceras partes de los votos de los miembros presentes, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las mismas se tratarán inmediatamente de formuladas y se discutirán brevemente. Cada representante no podrá hablar sobre ellas más de una vez y por un término de hasta quince minutos, con excepción del autor, quien podrá hacerlo dos veces por el mismo tiempo cada vez.

Es moción de sobre tablas toda proposición que tenga por objeto considerar en la misma sesión un asunto, tenga o no despacho de la comisión respectiva. Aprobada una moción de sobre tablas, el asunto que lo motiva será tratado como primero del orden del día de la misma sesión, con prelación a toda otra cuestión.

Una vez terminada la relación de los temas entrados, se pasará al orden del día. El Presidente lo someterá a consideración y concederá el uso de la palabra. El orador se dirigirá al Presidente.

A los fines de elegir a los integrantes del Comité Ejecutivo, se procederá mediante voto secreto, debiéndose nominar en el mismo los cargos y miembros votados y la elección se producirá por simple mayoría de votos.

En la oportunidad que determina el artículo 5º, inc. c) de la Carta Orgánica, el Comité Ejecutivo propondrá a la Asamblea la cuota de aportes de los miembros para el período siguiente. La Asamblea podrá facultar al Comité Ejecutivo a reajustar los mismos, si situaciones imprevistas así lo aconsejaren, debiendo éste dar cuenta fundada del reajuste, en la Asamblea inmediata.

Artículo 6 - La Asamblea celebrará sus sesiones en el lugar de la República que ella o el Comité Ejecutivo determinen. Esta se reunirá en el lugar y hora fijados y podrá sesionar cuando cuente con el quórum establecido en el artículo sexto de la Carta Orgánica. Transcurridas seis horas desde la fijada para la iniciación de la reunión sin haberse obtenido quórum, el Presidente del Comité Ejecutivo, previa valoración de las causas, podrá declarar levantada la misma.

Artículo 7 - No requiere reglamentación.

Artículo 8 - El Comité Ejecutivo tendrá su sede en la del CIMOP pudiendo sesionar en otros lugares del país si así lo estimare conveniente.

La elección de sus miembros se efectuará de conformidad en el artículo 8º de la Carta Orgánica y en la última Asamblea Ordinaria del año.

El cargo de miembros del Comité Ejecutivo es personal e indelegable.

Las autoridades así elegidas iniciarán su mandato el primer día hábil del mes siguiente al de la elección. En esa oportunidad se labrará un acta que deberán suscribir las autoridades salientes y entrantes, en donde figurará el inventario, estado patrimonial y estado de cuenta a la fecha de la Asunción de los cargos.

El Comité Ejecutivo sesionará, como mínimo, una vez por mes en sesiones ordinarias y tantas veces como sea citado por su Presidente o a pedido de dos o más miembros en extraordinarias. El quórum del mismo se formará por cuatro de sus miembros y tomará sus decisiones por simple mayoría. Será presidido de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º de la Carta Orgánica.

De cada sesión el Comité Ejecutivo labrará el acta respectiva.

Son atribuciones y obligaciones del Comité Ejecutivo:

- a) Citar a Asamblea Ordinaria con diez días hábiles como mínimo de anticipación y a extraordinarias con siete días hábiles también como mínimo de anticipación. Deberá acompañar a la citación el temario a tratar.
- b) Controlar el cumplimiento de las decisiones de la Asamblea o ejecutarlas en su caso.
- c) Dictar instrucciones y normas complementarias de las fijadas por la Asamblea a efectos de acelerar y facilitar su cumplimiento, sin alterar el espíritu ni la letra de éstas.
- d) Informar a la Asamblea sobre el desarrollo y cumplimiento del plan de trabajo aprobado por la misma.
- e) Someter anualmente a consideración de la Asamblea el proyecto de presupuesto de gastos y la cuenta de inversión.
- f) Nombrar y remover a los empleados del Consejo, dando cuenta a la Asamblea.

- g) Proceder conforme lo establecido en la última parte del artículo 5° de la presente reglamentación.
- h) Proceder en concordancia a lo establecido en el artículo 11° de la Carta Orgánica.

Son atribuciones y deberes del Presidente del Comité Ejecutivo:

- a) Representar en forma permanente al CIMOP.
- b) Adoptar las medidas para la ejecución del Plan de Trabajo aprobado por la Asamblea.

Son deberes del Secretario del Comité Ejecutivo:

- a) Redactar actas de las reuniones del Comité Ejecutivo.
- b) Suscribir conjuntamente con el Presidente la correspondencia, salvo aquella que el Comité Ejecutivo delegue al Secretario Permanente.
- c) Proponer al Comité Ejecutivo el temario de las reuniones de dicho Comité, Asambleas y Comisiones.

A más de las atribuciones y funciones propias del cargo el vocal I ejercerá el contralor económico y financiero del consejo.

Artículo 9 - No requiere reglamentación.

Artículo 10 - Las Comisiones Permanentes o Especiales que da cuenta el artículo 10° de la Carta Orgánica, como así también las que creara el Comité Ejecutivo de conformidad al artículo 11° de la Carta Orgánica, ajustarán su funcionamiento a la Reglamentación que a tal efecto dice el Comité Ejecutivo.

Artículo 11 - El Comité Ejecutivo deberá dar cuenta a la Asamblea de los motivos y razones que determinaron la creación de las Comisiones que da cuenta el artículo 11° de la Carta Orgánica. Las mismas serán presididas por un Presidente conforme lo establecido en el artículo 10° de la Carta Orgánica.

Artículo 12 - La Secretaría Permanente es el organismo responsable de la gestión administrativa a desarrollar por el Consejo con dependencia directa del Comité Ejecutivo y estará a cargo de un Secretario Permanente.

Son funciones de la Secretaría Permanente las siguientes:

- 1) Asistir, cuando el Comité Ejecutivo así lo considere, a las reuniones que éste celebre.
- 2) Mantener y velar por patrimonio del Órgano, debiendo llevar el inventario correspondiente, perfectamente actualizado. Dar de baja o adquirir elementos que considere necesario, con la previa autorización del Comité Ejecutivo.
- 3) Administrar los fondos del CIMOP bajo la supervisión del Comité Ejecutivo teniendo a su cargo el pago de sueldos, acorde con la reglamentación del Estatuto del Personal Civil de la Nación.
- 4) Mensualmente elevará al Comité Ejecutivo las pertinentes rendiciones de cuentas.
- 5) Autorizar y extender pasajes, viáticos y otros gastos todo en concordancia a la reglamentación del Estatuto del Personal Civil de la nación.
- 6) Presentar al Comité Ejecutivo mensualmente, un documento conteniendo todos los temas de interés.

- 7) Mantener al día todos los archivos del CIMOP; llevar además de oros que pudieran resultar de importancia los siguientes libros:
 - a) Registro de Actas: correspondiente a la asamblea, al Comité Ejecutivo y a las comisiones, numeradas correlativamente.
 - b) Archivo de Notas: en el que se encarpeta toda la correspondencia y su contestación.
 - c) Registro de Planes de Trabajo: en el que encarpetarán todos los Planes de Trabajo aprobados en cada Asamblea.
 - d) Registro de concurrencia: en el que deberá constar la presencia de los integrantes a las reuniones del Comité Ejecutivo y de las Comisiones y la firma de los mismos.
 - e) Los Libros Contables: Ingresos, Egresos, Activo, Pasivo, Diario, Liquidación de sueldos, Libro de Bancos.
- 8) Enviar copias de todas las Actas que se produzcan, a los miembros del CIMOP.
- 9) Comunicar a todos los miembros del CIMOP, cualquier novedad que pudiera alterar el Plan de Trabajo previsto.
- 10) Informar a todos los miembros del CIMOP, sobre cualquier consulta relativa al Órgano, que se formule.
- 11) Elevar al Comité Ejecutivo, con quince días de anticipación a la fecha de la última Asamblea de cada año, la Estructura Orgánica de la Secretaría Permanente a regir en el año siguiente.
- 12) Redactar las Actas de la Asamblea.
- 13) Desempeñar las demás funciones que el Presidente del Comité ejecutivo le asigne en uso de sus facultades y la Asamblea.

Son atribuciones del Secretario Permanente:

Conducción del personal administrativo del Órgano con facultades disciplinarias de Director General, debiendo someterse a tal efecto a las previsiones establecidas en el Estatuto y Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, pudiendo por sí aplicar las sanciones previstas en el mismo, con excepción de aquellas que requieran instrucción sumarial previa, las que deberán ser dispuestas y resueltas por el Comité Ejecutivo.

Propondrá al Comité Ejecutivo la designación, promoción y contratación y baja del personal administrativo de la Secretaría.

Autorizar por sí la prestación de horas extras al personal administrativo, cuando sea necesario y como procedimiento de excepción.

Determinar las relaciones funcionales y de dependencia del personal de la Secretaría Permanente.

Artículo 13 - No requiere reglamentación.

Artículo 14 - A los fines establecidos en el artículo 14º de la Carta Orgánica el CIMOP procederá de conformidad a las prescripciones contempladas en la Ley de Contabilidad de la Nación y su reglamentación, contando el Comité Ejecutivo con las mismas facultades y atribuciones que dicho dispositivo legal le asigna a los directores de Empresas del Estado y Administradores Generales de Reparticiones Autárquicas.

Sin embargo, para los casos de enajenación de bienes, éstos deberán ser resueltos por la Asamblea.

A los fines del manejo de sus fondos el CIMOP deberá contar con dos cuentas bancarias especiales y a nombre del mismo. Una de ellas será a la orden conjunta de dos cualesquiera de los miembros del Comité Ejecutivo y la otra a la orden indistinta

del Secretario Permanente, del Presidente y del Vocal I. Ambas deberán abrirse en Banco Oficial y se regirán por la Ley de Contabilidad de la Nación.

La cuenta bancaria a la orden del Secretario Permanente tendrá como destino solventar gastos ordinarios y de carácter menor.

El CIMOP podrá además disponer inversiones de fondos, tendientes a evitar depreciación monetaria de los mismos. Estas inversiones podrán consistir en la compra de títulos o bonos públicos al valor de cotización en plaza, depósitos a plazo fijo o cualquier otro tipo de inversión que cumpla con la finalidad antes mencionada. Estas operaciones deberán efectuarse siempre en Institución Oficial.

Artículo 15 - En el supuesto de que como consecuencia de la aplicación del artículo 5º del presente reglamento, el Comité Ejecutivo reajuste la cuota de aporte de los Estados miembros, el mismo deberá realizar los ajustes presupuestarios que resulten del aumento dispuesto.

Artículo 16 - No requiere reglamentación.

Artículo 17 - No requiere reglamentación.